

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, martes 11 de junio de 1907

NÚMERO 133

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 50. —Aviso.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 50

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las tres y cinco minutos de la tarde del veinte de mayo de mil novecientos siete.

En el juicio ordinario seguido en el Juzgado Primero Civil de esta provincia por Alma Gólcher Mülhausen, de oficios domésticos, contra José Palacios López, comerciante, los dos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, sobre divorcio y subsidiariamente, separación de cuerpos en el cual ha intervenido el Licenciado Aníbal Santos Aguirre, mayor, abogado y de este vecindario, como apoderado de la actora;

Resultando:

1º—En el escrito de demanda, fecha siete de enero de mil ochocientos noventa y nueve, la actora expone: que el veintinueve de abril de mil ochocientos ochenta y dos, contrajo matrimonio con el señor José Palacios López, con quien tuvo varios hijos, de los cuales están vivos y al cuidado de ella los menores Dolores, Mélida, Carlota, Carlos y Hernán, y durante el matrimonio, y con bienes de la sociedad conyugal, adquirieron dos fincas situadas en el distrito segundo de este cantón;—que el señor Palacios, debido á su carácter, la ha tratado con crueldad y la ha injuriado gravemente, y hace más de cuatro años que la tiene abandonada voluntaria y maliciosamente, habiéndose negado á cumplir con la obligación de dar alimentos á ella y sus hijos, con lo cual los ha hecho sufrir privaciones, puesto que su trabajo no es bastante para hacer frente, sino en muy pequeña parte, á los gastos consiguientes; y por esto demanda en juicio ordinario á su expresado marido para que se declare disuelto su matrimonio, y para el caso de que no se crea que procede el divorcio, lo demanda subsidiariamente para que se declare la separación de cuerpos y de bienes, (Artículos 74, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, y 91 del Código Civil);

2º—El demandado, en su memorial de siete de mayo de mil novecientos seis, manifiesta: que contesta negativamente la demanda porque los cargos que le hace su esposa son injustos, y las causales en que la funda no son ciertas: primero, porque él no la ha ofendido de palabra ni de obra; segundo, porque no ha tenido concubinas ni ha escandalizado con su conducta; y tercero, porque él carece de instintos criminales, y ni siquiera ha verificado acto que se preste á presumirlo;—que rechaza absolutamente las causales del artículo 91 del Código Civil, en que la actora funda su demanda subsidiaria de separación de cuerpos: a) porque las causales de divorcio contra él no existen; b) porque no ha abandonado voluntaria y maliciosamente á su esposa, y antes bien, ansía ir á la casa á cumplir con sus deberes de esposo y padre, pero las veces que lo ha intentado ella se lo ha impedido, y él, que quiere el amor de sus hijos, hoy los ve esquivos cual si fuese su enemigo, y se ha visto pobre y alejado del hogar contra su volun-

tad; c) porque jamás ha hecho ni la tentativa ni la proposición de que trata el artículo 91 del Código Civil (caso 3º); d) porque nunca se ha negado á cumplir con la obligación de dar alimentos á su mujer é hijos comunes: que cuando contrajo matrimonio con la señora Gólcher, ésta no aportó bienes, mientras que él ya era y siguió por algún tiempo siendo dueño de un establecimiento de comercio: que la finca en que vive la actora con sus hijos, la compró él con su propio dinero; que en el juicio de divorcio anterior á este, los tribunales condenaron á su esposa á pagarle las costas personales y procesales del juicio y á pesar de su pobreza, de los disgustos y gastos que tal demanda le causó, no se prevaleció de ser la parte victoriosa para cobrar á la señora Gólcher lo que aún le debe de ese juicio, en que fué vencida, y la dejó disfrutar con sus hijos de la finca de él, lo que de nada le ha valido para conseguir la paz y evitar que su señora esposa invente nuevas causales y le plante, á raíz de la conclusión de la otra, una nueva demanda de divorcio y en consecuencia la contrademanda para que se declare:—

1º) Que sus hijos menores deben vivir con él.—

2º) Que por carecer él de recursos, y poseer la actora todos los bienes, debe ella pagarle una pensión alimenticia de cien colones mensuales; 3º) Que también ella debe pagarle las costas personales y procesales de este juicio;

3º—La reconvencción fué negada por el apoderado de la actora;

4º—El Juez respectivo, con apoyo en los artículos 74, 80, 87, 88, 91 incisos 2º y 4º, 157, 158, 162, 719, 720, 727, 732, 735 y 753 del Código Civil, 338, 1072 y 1074 del de Procedimientos Civiles, dictó sentencia á las nueve de la mañana del veintidós de noviembre del año próximo pasado, declarando sin lugar el divorcio, lo mismo que la contra demanda en todos sus puntos; procedente la separación de cuerpos y bienes de los esposos Gólcher y Palacios: que los hijos habidos en el matrimonio deben quedar al cuidado de la madre; y que el demandado ha perdido su derecho á los gananciales que procedan de los bienes de la actora, y queda obligado á contribuir á la alimentación y educación de sus hijos en proporción á sus facultades. Condenó el Juez al demandado en las costas procesales de la demanda y en las personales y procesales de la contra demanda.

5º—En virtud de recurso interpuesto por el demandado, pasaron los autos á la Sala Primera de Apelaciones, quien falló á las doce y media del día quince de enero del año en curso, confirmando la sentencia de primera instancia, con costas personales y procesales del juicio á cargo del apelante. (Artículos 1073 y 1074 del Código de Procedimientos Civiles);

6º—El señor Palacios ha interpuesto recurso de casación y al efecto en el escrito respectivo expone:

La Sala Primera interpreta mal el inciso 2º del artículo 91 del Código Civil, y al aplicarlo comete error de hecho y de derecho: para que el abandono tenga la virtud separativa que la ley le atribuye, debe reunir dos condiciones: *malicioso y voluntario*, puesto que el texto las une con la conjunción copulativa "y". Ahora bien, este caso no encaja de ninguna manera dentro del artículo. Es verdad que él vive separado de los suyos, pero ni voluntaria ni maliciosamente y mucho menos en ambas condiciones. En autos consta bastante y evidentemente probado, que desde mil ochocientos noventa y cinco viene ella persiguiéndolo ante los tribunales con una eterna pretensión, la de tomar sus bienes para ella. Consta también que en el primer momento, y para emprender precisamente el pleito, la señora Gólcher se hizo depositar, previo permiso de abandonar la casa conyugal; esto lo dice ella misma en su confesión. Por último consta que habiendo ella perdido la demanda primera, le entregó para que viviera, la casa de habitación y también la hacienda para que la

disfrutara con los hijos de los dos. Sostiene que muchas veces ha tratado de reconciliarse con su esposa, y quiere saber ahora si habrá justicia en atribuirle "abandono voluntario y malicioso" cuando es ella quien lo obliga con su eterno litigio á no poder siquiera acercarse á sus hijos, y ni en este juicio ni en los terminados se encuentra palabra ó empeño que revele deseo de apartarse de su casa. Y respecto á la malicia, ¿tuvo él alguna en este rompimiento ó salió de su hogar atraído por malos entretenimientos ó fines perversos, y no para dedicarse á trabajar dejando á su familia todo cuanto poseía? Las pruebas recibidas no pueden ser más favorables en este sentido, y le abona la conducta de todos los tiempos y su afán constante de trabajar. No existe, pues, ninguna de las previsiones legales, y si hubiera una sola,—lo que niega—como la ley exige la concurrencia de ambas, su aplicación es mala al caso concreto.—Respecto á la causal 4ª del mismo artículo 91, no está menos mal interpretada y aplicada, con grave error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas: la negativa del marido á dar alimentos á su mujer é hijos comunes es el texto de este inciso; pero al interpretarlo no debe olvidarse la legislación acerca de alimentos, ni al aplicarlo, las circunstancias especiales de su matrimonio. Es claro que puede darse el caso de que un marido se niegue á dar alimentos, sin que por ello incurra en la causal de separación de cuerpos; el artículo 74, Código Civil obliga al marido á darlos en primer lugar, pero *subsidiariamente los exige á la mujer*; el artículo 162, inciso 3º, impone á los hijos el deber de alimentar á los padres; el artículo 158 quiere que la obligación alimentaria sea *complemento del esfuerzo y las rentas del favorecido* el artículo 157 *atiende al caudal del deudor y las circunstancias del acreedor de alimentos*; y el 169 fija los casos en que *cesa definitivamente* la obligación. Significan todas estas excepciones que la separación no procede por la cuarta causal contra quien *no puede ó no debe* suministrarlos. La demandante es la poseedora de todos los bienes, vive en la casa de él y explota su hacienda. El Juez de primera instancia reconoce que no se le debe pensión por que el trabajo de ella, el de los hijos de ambos y la renta de los inmuebles producen lo bastante para todos. (Artículo 169, inciso 2º) Él, por su parte, trabaja como puede y hasta se ve reducido á vivir en familia, con parientes lejanos por no producir su esfuerzo lo bastante para él solo. (Artículo 169, inciso 1º). Fuera de eso, el espíritu de la ley de separación le favorece: si el marido abandona el hogar y no da los alimentos á que está obligado, aquella facilita á la mujer el medio de procurarse su manutención, obligando al marido á que le entregue los bienes gananciales y le dé las pensiones que puedan soportar sus rentas ó rendimientos. El presente caso no es ese: los bienes están en poder de su esposa y de los hijos de los dos, quienes los explotan; no tiene ya qué entregarles, á no ser el consentimiento para que los vendan, que es lo que él no quiere, porque en medio de la desgraciada desavenencia que soporta aún se preocupa por el porvenir de los muchachos, y sabe de sobra que en manos inexpertas, el producto sería sal y agua; como suele decirse; ellos tienen ahora los bienes y él quiere que mientras aliente, los conserven, pues allí está su porvenir asegurado, puesto que no los disfruta ni los quiere quitar; véase la intención con que sostiene este pleito, y no se le atribuya lo que no es verdad,

7º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que el único fundamento que sirve de base á la sentencia recurrida es el de la causal del inciso 2º del artículo 91, Código Civil, ó sea el abandono ó alejamiento en que ha estado el señor Palacios del domicilio conyugal, abandono que la Sala sentenciadora estima voluntario y malicioso; pero este funda-

mento no tiene apoyo en la ley citada porque consta en los autos por confesión de la actora, que ella fué la que se separó de su marido para establecer contra él demanda de divorcio que perdió en definitiva, que volvió a establecer por segunda vez nueva acción de la misma especie, que fué declarada desierta, y que por último estableció la que actualmente se ventila, de todo lo cual se deduce que el alejamiento del demandado del domicilio conyugal no puede calificarse de voluntario ni mucho menos de malicioso, y que por lo mismo ha habido interpretación errónea y mala aplicación del inciso 2º del artículo 91 antes citado;

2º—Que la causal del inciso 4º del mismo artículo 91, Código Civil, esto es, la negativa del marido á cumplir la obligación de dar alimentos á su mujer é hijos comunes, que también sirvió de fundamento al fallo de primera instancia para decretar la separación de cuerpos y de bienes de los cónyuges, aceptado implícitamente por la sentencia recurrida, tampoco tiene justificación en los autos por que de ellos aparece que los bienes del señor Palacios ó de su sociedad conyugal con la señora Gólcher, se encuentran en poder de ésta, quien los explota y administra desde el año mil ochocientos noventa y cinco, y porque además, hay prueba suficiente en el juicio que demuestra el estado de pobreza del demandado; por otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 74 ibídem dispone que la mujer es subsidiariamente obligada á suministrar los alimentos y demás gastos de la familia, si el marido no puede hacerlo en todo ó en parte, y que el artículo 169 del mismo Código, establece que cesa la obligación de dar alimentos si el deudor se pone en estado de no poderlos suministrar sin desatender sus necesidades precisas;

3º—Que de lo expuesto en los considerandos anteriores se desprende que ha habido violación de las leyes que se citan en el recurso interpuesto y que, por lo mismo, la sentencia recurrida no se encuentra arreglada á derecho y debe ser casada;

Por tanto, declárase con lugar la casación pedida, y nula la sentencia de la Sala Primera.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—Nicolás Oreamuno.—Frc. M. Fuentes.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia

Con fecha 3 del corriente, se expidieron órdenes de pago de cuentas de gastos judiciales pasadas á esta oficina en el mes de mayo próximo anterior, á favor de las personas siguientes:

Miguel Macaya y Cía., (2)
Font y Cía
José F. Mora y Domingo Montesinos
Alfonso Rivera y Tomás Mora
R. Corrales y N. Sanabria
Alfonso Barrantes y R. Barrantes, (2)
Marcos E. Campos y Juan V. Cerdas
Victor Fournier y Tobias Mora
Emilio Sáenz y Ramón Ortiz
R. Castro Sánchez
Luis Roldán y Francisco Moreira
Apolinar Monje, (2)
Luis Muñoz
Jesús Aráuz
Iglesias Hnos.
Pedro J. Ortega
José Arias y Pedro J. Ortega
José Arias y Luis Robles, (2)
Rafael Coto
Gerardo Guzmán
José J. Chaverri
Belisario Loria
Recaredo Dobles y Juan Bolaños
Nicolás Cartín y Juan Bolaños
Luis Morales y Miguel Méndez, (2)
Miguel Córdoba, (2)
Luis Barquero, (2)
Teófilo Sibaja
Alberto Quesada y Carlos Méndez
Juan Sibaja y Carlos Méndez
Pascual Carbonero y Juan Alvarez
Juan Vega y Rafael Sagot
Inocente Moreira
José Manuel Caballero
Juan Sabino García
Emiliano Odio
Juan Clachar
Eduardo Estrada
Sixto Bermúdez
Jacinto Mora
Augusto J. Grillo, (3)
Clodomiro Salas
J. Lino Matarrita
Paula de Matarrita
Juan Manuel Rodríguez
Ricardo Castro y Gregorio Laguna
Teófilo Sibaja
Ulpiano Fonseca
María v. de Lines, (3)
Rafael Chavarría, (2)
Rafael Castillo Huertas
Juan Jiménez
Luis Siebe
Abdón Mora y Amado Mellado
Abdón Mora y Víctor M. Flores
Juan S. Jiménez
A. Lehmann
Francisco Torres Fuentes

San José, 5 de junio de 1907.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 713

A la una de la tarde del veintinueve del corriente mes, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré los bienes siguientes:

1º—Finca número 14,269 inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, al folio 497 del tomo 208, asiento 1º, la cual se describe así: terreno cultivado de café, situado en el barrio de Sabanilla de la Concepción, distrito 4º, cantón 1º de esta provincia; lindante: Norte, con el resto de la finca de que fué parte; Sur, calle pública en medio, propiedad de la sucesión de María de Jesús Sibaja Jiménez y de José María Sibaja; Este, con otro lote de la finca general adjudicado á la heredera Feliciano Sibaja; y Oeste, con el resto de la referida finca principal. Mide como 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados. No tiene gravamen y está valorada en C 300.00.

2º—Los materiales de una casa de habitación, de dos pisos, construída en la finca número 14,272 inscrita en el mismo Registro, Sección y Partido, al folio 504 del tomo 208, asiento 2, con sus correspondientes corredores, el del interior cerrado; una parte de la casa es de marco y la otra de horcones en tierra, de paredes de tablas, toda de madera labrada y cubierta con teja. Mide como 15 metros 48 milímetros de largo, por 3 metros, 762 milímetros de ancho. Valorados dichos materiales en C 1000.00.

Los bienes descritos pertenecen á la señora Juana Sibaja Sibaja, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario y se venden por haberse ordenado en juicio ejecutivo que contra ella sigue el Licenciado don Alberto Marichal Mora, mayor, soltero, abogado y vecino de la ciudad de San José, con el veinticinco por ciento menos de su avalúo, por ser esta la segunda vez que se sacan á remate.

Se publica para los efectos de ley.

Juzgado Civil de Alajuela.—7 de junio de 1907.

V. GUARDIA Q.

R. LOMBARDO,

Srio.

3 v 2—C 6-30

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 673

Pedro Solórzano Loria, mayor, soltero, artesano y de este vecindario, solicita información posesoria de un terreno cultivado de café y árboles frutales, con una casa de habitación de media agua en él ubicada, situado en la cuarta manzana al Noroeste del parque central de esta ciudad, distrito y cantón primeros de la provincia de Alajuela; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Luis Porras; Sur, id. de Paulino Tenorio; Este, propiedad de Melchora Loria; y Oeste, id. de Pío Pob; mide el terreno cinco metros diez y seis milímetros de frente por cuarenta y un metros ochocientos milímetros de fondo, y la casa el mismo frente del solar por seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de fondo.

Los que tengan derechos que deducir, verifiquenlo dentro de treinta días.

Alcaldía primera.—Alajuela, 5 de junio de 1907.

LUIS BARQUERO M.

RFL. QUESADA

RONULFO ARROYO A.

3 v 3—C 2-70

Nº 711

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Dolores Madrigal Granados, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de Curridabat de San José, solicitando como apoderado de Miguel Madrigal Mora, mayor de edad, casado en segundas nupcias, agricultor y del mismo vecindario, información posesoria de la finca que se describe así: terreno parte de montaña y parte de potrero, situado en el barrio de San Diego, distrito segundo, cantón tercero de la provincia de Cartago, constante de diez hectáreas, poco más ó menos, y lindante: al Norte, con terreno de Miguel Madrigal; al Sur, con terreno de Raimundo Sánchez, hoy del Licenciado don Máximo Fernández; al Este, con la misma propiedad del Licenciado Máximo Fernández y con ídem del mismo Miguel Madrigal; y al Oeste, con propiedad de Miguel Obando. No tiene ningún gravamen y lo adquirió como herencia en pago de gananciales en la mortuoria de su esposa Eugenia Solano. Vale setecientos colones próximamente.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única de La Unión, 5 de junio de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS,

Srio.

3 v 2—C 3-60

CONVOCATORIAS

Nº 686

Convoco á las partes en la mortuoria de don Joaquín Trejos Madrigal, quien fué mayor, viudo, agricultor y vecino del cantón de Santa Bárbara, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las nueve de la mañana del día 17 del entrante junio, con el objeto de que acuerden lo conveniente sobre la reclamación hecha por el Licenciado don Blas Prieto, de la suma de C 443.00 que le adeuda la mortuoria por sus honorarios como abogado que fué de la ex-albacea doña Elisa Miranda, en varios juicios.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 29 de mayo de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,

Srio.

3 v 3—C 2-00

Nº 682

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de la señora Mónica Calderón Barrientos, á una junta en este despacho, á las doce del día diez y siete del corriente, para los fines del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía única de Goicoechea.—Guadalupe, 2 de junio de 1907.

SAML. GONZÁLEZ

MALAQUÍAS SÁENZ C.,

Srio.

3 v 3—C 2-00

Nº 721

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Josefa Delgado León, que fué mayor, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, á una junta que se verificará en esta oficina á las doce del 21 del corriente, con el objeto á que se refiere el artículo 566 Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía del cantón de Escasú, 10 de junio de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA

Srio.

3 v. 1 C 2-00

CITACIONES

Nº 715

Portercera vez y con treinta días de término, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión del señor Toribio González Sequeira quien fué mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, para que comparezcan á hacer valer sus derechos, apercibidos de que de lo contrario pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía única de Goicoechea de Guadalupe, 8 de junio de 1907.

SAML. GONZÁLEZ

MALAQUÍAS SÁENZ C.

Srio.

1 v. 1—C 1-00.

Nº 716

Con tres meses de término y por primera vez cito y emplazo á todos los que tengan derechos que deducir en la mortuoria de Ana Rafael Gamboa Chacón, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Alajuelita, para que se presenten en esta Alcaldía á hacer valer sus derechos. El señor Vicente Gamboa Chacón de las mismas calidades que el causante, y casado ha sido nombrado albacea provisional y ha aceptado el cargo.

Alcaldía tercera de San José, 27 de mayo de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

R. CORRALES,

Srio.

1 v—C 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Cito y emplazo al testigo Antonio Cárdenas, de único apellido, cuyo vecindario actual se ignora, para que á las ocho de la mañana del veinticinco del corriente mes, comparezca en este despacho á ratificar la declaración que tiene dada en la causa seguida á Eugenio Roldán por el delito de estafa cometido en perjuicio de José Cirias.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 4 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Srio.

3 v—2

Cito y emplazo al señor Adalberto Segura Cascante, de actual vecindario ignorado, para que á la una de la tarde del doce de junio entrante, comparezca á rendir su declaración en la causa seguida contra James del Weeks, por el delito de hurto en perjuicio de Thomas Campbell.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 24 de mayo de 1907

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,—Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo al señor Cosme Gómez, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario actual se ignoran, para que se presente á este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de robo, cometido en perjuicio del señor Juan Bautista Escalante.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 4 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,

Srio.

3 v—3

Cítase al señor Rosa Arias, cuyo segundo apellido, calidades y actual domicilio se ignoran y que era vecino de la ciudad de San José, para que dentro de nueve días, se presente á esta Alcaldía con el objeto de que declare en la causa que se instruye para averiguar quién hurtó una cantidad de dinero, unos anillos y otros objetos al señor Juan Vicente Coejo Masís.

Alcaldía 1ª de Alajuela, 22 de mayo de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,

Srio.

Al indiciado ausente Victorio Vargas Montero, mayor de edad, soltero, vecino de Palmira Sur de esta jurisdicción, se hace saber: Que en sumaria que se le sigue por el delito de homicidio frustrado en perjuicio de Félix Villalobos Vargas, que se tramita en esta alcaldía, se encuentra el proveído que dice: "Alcaldía de Zarco, á las doce del día veintiuno de mayo de mil novecientos siete. Habiéndose decretado auto de detención preventiva contra Victorio Vargas Montero, y estando éste detenido en la cárcel pública de este distrito y habiéndose fugado, de cuyo hecho se instruyen las averiguaciones del caso, cítese al indiciado Victorio Vargas Montero, por edictos para que se presente á dicha cárcel, dentro de nueve días, para recibirle declaración indagatoria y proceder á lo demás que haya derecho. Mariano Castro U.—J. J. Quirós.—Srio."

En consecuencia prevengo á dicho indiciado que en el término de nueve días se presente á la cárcel pública de este distrito, apercibido de que si no lo hiciera será declarado rebelde con las consecuencias á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía del Zarco, 21 de mayo de 1907.

MARIANO CASTRO U.

J. J. QUIRÓS

El infrascrito Juez Segundo del Crimen de esta Provincia,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Rafael Quirós, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, contra quien se dictó el auto de enjuiciamiento que en lo conducente dice: "Juzgado Segundo del Crimen, San José, á las doce del día catorce de mayo de mil novecientos siete. Resultando... Considerando... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, decretese el enjuiciamiento de Rafael Quirós, cuyo segundo apellido se ignora, por el delito de hurto de café, en perjuicio de Bruno Gutiérrez (artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales. Tráscrase al Superior.—Luis Castro Saborío.—Manuel Guardia.—Srio."

Prevengo, en consecuencia á dicho reo, que dentro del término de doce días se presente á las cárceles de esta ciudad, apercibido si no lo hiciera, de tenerlo por rebelde y contumaz á la ley, y perdiendo el derecho de excarcelación bajo fianza cuando éste procediera.

Se excita á todos los que sepan el paradero de dicho reo, lo denuncien á esta autoridad, so pena de tenerlos por encubridores del delito que se persigue y se requiere á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado 2º del Crimen de San José.—27 de mayo de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA,
Srio.

A. Charles Penny Gordon se le hace saber: que en la causa que ante este Juzgado del Crimen se le sigue á Arthur Dickens por lesiones inferidas á Frederick Gorang que figura como acusador, don Modesto Guevara Ayala como defensor del reo y don Luis Vargas Quesada como representante del Ministerio Público, se encuentra el proveído que á la letra dice: "Juzgado del Crimen, Limón, á las ocho y media de la mañana del diez y ocho de mayo de mil novecientos siete.—Constando de la boleta de citación anterior, que es ignorado el paradero de Charles Penny Gordon, cítese por dos veces en el Boletín Judicial para que comparezca á este despacho á las tres de la tarde del doce de junio entrante á declarar en esta causa.—Francisco Torres F.—E. Jiménez Dávila.—Srio.—Dado en la ciudad de Limón, á las doce del día diez y ocho de mayo de mil novecientos siete."

Juzgado Civil y del Crimen de Limón.

FRANCº TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

Con nueve días de término, cito y emplazo á los señores Emilio Moreno, Filadelfo y Adolfo Vallejos y Alberto Hidalgo, cuyos vecindarios actuales se ignoran, para que se presenten á este despacho á rendir declaración en la causa seguida para averiguar el autor de un robo de alhajas en perjuicio de don Vicente Palavicini.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 31 de mayo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,
Srio.

3 v—3

Con nueve días de término, cito al señor Domingo Arguedas, cuyo segundo apellido, calidades y actual domicilio se ignoran para que comparezca á este despacho á rendir su declaración en la causa que se instruye para averiguar quién hurtó una vaquilla á Leonardo Campos.

Alcaldía primera.—Alajuela, 29 de mayo de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,
Srio.

3 v—2

Con nueve días de término cito y emplazo á los señores Francisco Rodríguez y Francisco Saborío, cuyos segundos apellidos, y demás calidades y vecindario actual, se ignoran, pero que han sido residentes en el barrio de San Rafael de este cantón, para que en calidad de testigos, comparezcan ante esta autoridad á rendir declaración en la sumaria que se instruye para averiguar si Enrique Moraga y Juan Masís Araya, han cometido el delito de abigeato en perjuicio de Juan Bautista Mata Carrillo.

Alcaldía de Esparta, 18 de mayo de 1907.

LEONARDO MATARRITA

MANUEL MARÍN H.

VÍCTOR M. FLORES

3 v. 3

Cito á Antonio Escarré cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de sesenta días se presente ante esta autoridad á rendir su declaración indagatoria, en la causa que se le sigue por el delito de depósito de licores cometido en daño del Fisco, con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebelde, con las consecuencias á que hubiere lugar.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José, 3 de junio de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO,

Srio.

Con el término de nueve días, cito y emplazo al indiciado Gerardo León Urbino (a) gato, cuyo domicilio, paradero actual y demás calidades se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de lesiones cometido en perjuicio del señor José María Valle, apercibido de que si no lo efectúa, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía de la comarca de Limón, 5 de junio de 1907

MANUEL MARÍN Q.

ANÍBAL AROSEMENA C.

C. VARGAS GAGINI

Con nueve días de término, cito y emplazo al indiciado Patricio Céspedes, cuyo segundo apellido y paradero se ignoran, quien es mayor, soltero, jornalero y vecino de Tabarcia de este cantón, para que se presente á rendir en esta oficina su declaración indagatoria, en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio de José Herrera Arias, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, 29 de mayo de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES R.,

Srio.

3 v—2

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Pedro Peña, llamado también Pedro Garro, soltero, y vecino de la ciudad de San José, á quien proceso por el delito de abigeato, cometido en perjuicio de Pedro Céspedes, para que se presenten en esta alcaldía dentro del término citado á fin de que rinda su declaración indagatoria en la causa dicha, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar.

Alcaldía única del cantón de Mora.—31 de mayo de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES R.,

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á las procesadas Elisa Montero, Ramona Hernández Vindas, Rosa Campos, María Montero, Josefina Aguilera, Sofía Vega, Angélica Hernández, María Oviedo, Rosa Garita Carballo, Rosalina de la O. Argüello, Zoila Paniagua, Rosaura Villalobos, Silvia Zamora, Dolores Paniagua, Beatriz Soto, Benigna Ulate, Enriqueta Eduarte, Carmen Montero, Austelina Cubero, María Morales, Rosa Salas Ana Ramírez Hernández, Josefa Carballo Chaves y Rosalina Quesada Chaves; para que se presenten á este despacho á fin de hacerles la notificación de la sentencia que ha recaído en la información que contra éstas se ha seguido por el simple delito de vagancia bajo la pena de que si no lo verifican se les tendrá por rebeldes y se hará efectiva la ejecución de dicha sentencia.

Agencia Principal de Policía de la ciudad de Heredia, 31 de mayo de 1907.

P. FULGENCIO VÍQUEZ

D. MOYA,
Srio.

Con nueve días de término, cito al indiciado Luis Ramírez, cuyo segundo apellido, calidades y actual domicilio se ignoran, para que comparezca á esta Alcaldía á rendir su declaración indagatoria en la causa que contra él se instruye por el delito de incendio cometido en perjuicio de Bartolomé Vega Durán.

Alcaldía primera.—Alajuela, 29 de mayo de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,
Srio.

3 v—3

Con nueve días de término, cito á los testigos Tomás Alpizar é Isaac Guerra, cuyos segundos apellidos, calidades y actual paradero se ignoran, para que á la mayor brevedad posible comparezcan en este despacho á rendir las declaraciones que se les pide en la causa seguida á Rafael Ramírez, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona del señor Trinidad O. Bustillo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 28 de mayo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,
Srio.

3 v—3

Con nueve días de término cito y emplazo á Cornelio Romero, nicaragüense, cuyas demás calidades se ignoran, que hasta marzo último servía en La Cabra de esta jurisdicción, para que comparezca á rendir indagatoria en la sumaria que se le instruye en esta oficina por lesiones menos graves inferidas á Luis Escobar Alonso.

Se replica á las autoridades de la República la captura del mencionado sujeto y dar aviso á este despacho, caso que aparezca en sus respectivas jurisdicciones.

Alcaldía única del cantón de Cañas, provincia de Guanacaste, 29 de mayo de 1907.

JACINTO MORA G.

J. J. ANGULO,

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al ofendido Samuel Brenes, mayor de edad, casado, artesano, natural de Barbados de Inglaterra, y cuya residencia se ignora, á fin de que se presente en este despacho á ampliar su declaración que tiene dada en causa seguida contra Juan Payer por ultraje y hurto.

Alcaldía única Turrialba, á las ocho de la mañana del día 18 de mayo de 1907.

T. BADIALLA

A Carmen Trinidad Olivares Gómez, se hace saber: que en la causa que ante este Juzgado del Crimen de Limón se le sigue á Lorenzo William Merrill por el delito de lesiones inferidas á James Skeffin y en la que también son partes el ofendido como acusador, Salomón Zacarías Aguilera como mandatario de la parte acusadora, y don Lucas Daniel Alvarado como defensor del procesado, se encuentra el proveído que á la letra dice: "Juzgado del Crimen, Limón, á las dos y media de la tarde del diez y siete de mayo de mil novecientos siete.—Constando de las boletas de citaciones precedentes que se ignora el paradero de Carmen Trinidad Olivares Gómez, cítese por cédula que se publicará por dos veces en el Boletín Judicial á fin de que comparezca á este despacho á las dos de la tarde del once de junio entrante á declarar en asunto criminal.—Francisco Torres F.—E. Jiménez Dávila.—Srio.—Dado en la ciudad de Limón á las cuatro de la tarde del diecisiete de mayo de mil novecientos siete."

Juzgado Civil y del Crimen de Limón,

FRANCº TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

Alejandro Castro Carrillo, Juez Primero del Crimen de la provincia de San José,

Cita al procesado ausente Joaquín Arrieta, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, contra quien se instruye causa por el delito de violación en perjuicio de la menor Josefina Durán Espinosa, para que se presente en este Juzgado dentro del término de seis días después de publicado por primera vez el presente edicto, apercibido de que si no lo verifica, será declarado rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Se publica este edicto por ignorarse el paradero del reo y por que, notificado en forma, no ha comparecido á la citación y llamamiento.

Juzgado Primero del Crimen.—San José, 27 de mayo de 1907.

A. CASTRO CARRILLO

RICARDO MORA A.,

Prosrío,

3 v—3

Con doce días de término cito y emplazo á Juan Alvarado Alpizar, cuyas calidades y vecindario actual se ignoran, para que en el término dicho comparezca en este despacho á dar su declaración indagatoria en sumaria que se le instruye por violación en perjuicio de Angelina Jiménez.

Apercibido de que si no compareciere será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía tercera de San José, 23 de mayo de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

R. CORRALES

Srio.

Cito á Vicente Basigó para que dentro de quince días se presente ante esta autoridad á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de suplantación de mercaderías cometido en daño del Fisco, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde con las consecuencias del perjuicio á que hubiere lugar.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.—San José, 1º de junio de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v—3

Con doce días de término, á contar del primero del de la publicación del presente edicto, cito y emplazo á los indiciados Gregorio Ruiz, cuyo segundo apellido se ignora, platero, y á su esposa Jesús de Ruiz, cuyo paradero y demás calidades se ignoran, pero que fueron vecinos de esta ciudad, con el objeto de que se presenten en este despacho á declarar en la sumaria que contra los mismos sigo por el delito de estafa, en perjuicio de la señora Magdalena Núñez Fletes, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, serán declarados rebeldes, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 15 de mayo de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,
Srio.

3 v—3

Al reo ausente Aureliano Molina Valverde, mayor de edad, soltero, artesano, y anteriormente vecino de San José, se hace saber: Que en la causa respectiva se encuentra el auto que dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas, á la una de la tarde del veintiocho de febrero de mil novecientos siete.— De oficio se ha seguido la presente causa contra Aureliano Molina Valverde y Francisco Brenes Badilla, mayores de edad, solteros, artesanos y vecinos de San José y la mina "Unión", respectivamente, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Luis Peraza Berrocal, Ulises Ortiz Mateo, y Eudoro Scott Iglesias, mayores de edad, solteros el primero y el tercero, casado el segundo, artesanos los dos primeros, negociante el tercero, vecinos de esta ciudad el primero y el tercero y de San José el segundo.—Han figurado, como defensor de Molina Valverde, el señor Ricardo Brenes Volio, mayor de edad, casado, agente de negocios judiciales y vecino de San José; como defensor de Brenes Badilla el señor Adán García García, mayor de edad, soltero, Abogado y vecino de San José y como Agente Fiscal el señor Celso Albán Ortega, mayor de edad, casado, escribiente y vecino de esta ciudad. Resultando: 1º Luis Peraza, declara: que en los días de las fiestas de enero de mil novecientos cuatro, tenía el declarante en compañía de Ulises Ortiz una mesa de juego en el callejón de "Los Amores" en esta ciudad, y en la mañana, (como á las cuatro y media) del dieciocho del mes y año expresados, en momentos que Ortiz tuvo necesidad de ir al excusado, dejó cuidando la mesa á Mariano Araya Fernández, y habiéndose éste dormido, alguien que lo aguaitaba, le quitó la alcancía en que estaba guardado el dinero dispuesto á jugar que eran como unos ochenta colones; que al regresar Ortiz de su comisión, notó en el acto la desaparición de la alcancía, y despertó á Fernández, é interrogándole quién le había sustraído el dinero, le contestó que no sabía; que un individuo cuyo nombre no recuerda le avisó al declarante lo ocurrido, é inmediatamente hizo las averiguaciones del caso; pero todo fué en vano; que á pesar de esto siguió buscando una señora llamada María Carazo que vive en esta ciudad, le dijo al declarante que no buscara la alcancía, porque á presencia de ella la habían abierto unos individuos á quienes sólo de cara conocía, en ese mismo momento; que en vista de eso dió cuenta á la policía, y mandaron detener á Mariano Araya, para que dijera la verdad y llamaron á la Carazo para la confrontación, y ella dijo que no era ese, sino otro; que momentos después volvió por el mismo callejón el individuo que rompió la alcancía, y la señora Carazo lo reconoció y dió cuenta á la policía, habiendo sido capturado inmediatamente; que el individuo se llama Francisco Brenes, y que eso es lo que sabe por referencia de la señora ya mencionada.—2º Ulises Ortiz declara: que recomendó á Mariano Araya Fernández para que le cuidara un momento la mesa de juego, mientras iba á hacer una diligencia, en la que no tardó media hora; que cuando regresó había desaparecido la alcancía que contenía como unos ochenta colones en plata y billetes; pero ya Araya había dado los pasos necesarios, para averiguar quién le había sustraído la alcancía en el intervalo que se había quedado dormido en la mesa; que María Carazo dijo que había visto á un individuo acompañado de otro, romper una alcancía y manifestó que podría reconocer á esos individuos. Mariano Araya dice: que el día dieciocho de enero de mil novecientos cuatro, entre cuatro y cinco de la mañana, Ulises Ortiz lo comisionó para que le cuidara una mesa de juego y aunque el declarante estaba muy rendido de sueño, no tuvo inconveniente en aceptar la proposición; que se sentó en la mesa y debajo de los brazos colocó una alcancía que contenía dinero, cuando se durmió el declarante y al despertar notó que le faltaba la alcancía, y en la creencia de que la habían ocultado la buscó debajo de la mesa; pero no la encontró allí y se convenció de que se la habían hurtado; que trató de averiguar quién se la había llevado y apenas supo por una señora que un individuo acompañado de otro había roto la alcancía y los dos fueron reconocidos después por dicha señora en la Comandancia de Policía de este puerto. Alejandro Chamberlain dice: que le consta que la mesa de juego á que se refiere esta causa, era de Ulises Ortiz, Eudoro Scott y Luis Peraza. Eudoro Scott dice: que en la alcancía había ochenta colones.—María Carazo, declara: que uno de los individuos que se le presenta y que dice llamarse Francisco Brenes, rompió en su presencia una alcancía, el dieciocho de enero de mil novecientos cuatro entre cuatro y cinco de la mañana, y que el otro individuo que tiene á la vista y que se llama Aureliano Molina, vigilaba á cierta distancia, que Brenes rompió la alcancía, sacó el dinero de ella y después la arrojó al estero. Al frede Apú declara que: que estando en la puranía del Chino Rosendo Lú, en el callejón de "Los Amores", vió á un individuo que venía del lado de la mesa de juego de Luis Peraza dirigiéndose hacia la esquina y llevando una alcancía de regular tamaño; que el declarante no se fijó en el individuo porque creyó que sería el dueño de una mesa de juego, que en la mañana supo que le habían hurtado la alcancía con el dinero á Luis Peraza, que los individuos que le presentaron en la Comandancia de Policía y que se llaman Francisco Brenes y Aureliano Molina, no los conoce y ninguno de ellos es el que vió el declarante con la alcancía, que en concepto del declarante merece fé el dicho de Eudoro Scott y Luis Peraza. Ricardo Castro declara: que el señor Eudoro Scott es honrado y su dicho merece fé. Juan Rojas declara: lo mismo que el anterior testigo. Virgilio Lizano declara: que tiene poco conocimiento del señor Eudoro Scott y por consiguiente no sabe si es honrado y si su dicho merece fé. 3º Aureliano Molina niega el cargo de haber cometido el delito de hurto que se le imputa, y lo mismo hizo el otro indiciado Francisco Brenes. José Joaquín Paco dice: que entre cuatro y cinco de la mañana vió que dos individuos botaron al estero una cosa y antes había oído como que rompían un cajón que en ese acto llegaron Luis Peraza y otra persona diciendo que les habían robado una alcancía. Manuel Molina declara: que Luis Peraza observa buena conducta y en su concepto su dicho merece fé. Se dictó el correspondiente auto de prisión contra los indiciados, y estos de nuevo negaron haber cometido el delito. Llamada á declarar nuevamente María Carazo, dijo: que los individuos que rompieron la alcancía fueron Francisco Brenes y Aureliano Molina. 4º Aureliano Molina tachó el testimonio de María Carazo porque carecía de las condiciones perceptivas necesarias para adquirir completo conocimiento del hecho. Tobías Antillón dice: que le consta que Aureliano Molina, andaba con Juan Arriola y los estuvo viendo en Puntarenas como á las tres de la mañana del dieciocho de enero de mil novecientos cuatro, hasta las seis y media de la mañana del mismo día, cerca del matadero de este puerto, en casa de unos colombianos que tenían parranda, sin haberlos visto

separarse de ese lugar, y que el declarante estaba en esa parranda; pero no andaba con ellos. José Martín Pacheco dice: que le consta que Aureliano Molina andaba con Juan Arriola y permanecieron en Puntarenas toda la noche del diecisiete al amanecer del dieciocho de enero de mil novecientos cuatro, como hasta las seis de la mañana, que todos se retiraron de una parranda que había en una casa cerca del matadero de este puerto, sin que el declarante observara que ellos llegaran á separarse del lugar durante la parranda, advirtiéndole que el declarante no andaba acompañado de Arriola ni de Molina. Juan Arriola declara lo mismo que los anteriores testigos, asegurando que Molina no se separó del lugar donde estaban. Arturo Ulloa dice: que Aureliano Molina es honrado, trabajador y de conducta irreprochable, que tiene bienes de que vivir, que no es capaz de cometer el delito que se le imputa. Martín Roig declara, que Aureliano Molina es honrado, trabajador y que es incapaz de cometer el delito por que se le juzga. 5º Raimundo González declara: que entre cuatro y cinco y media de la mañana del dieciocho de enero de mil novecientos cuatro, estuvo con Francisco Brenes en el establecimiento "La Bola de Oro" de esta ciudad. Crisanto Badilla declara: que no sabe nada con respecto á lo que declaró el anterior testigo. Arturo Araya dice: que conoció á Francisco Brenes como honrado y trabajador. José Joaquín Paco declara: que María Carazo es mujer de la vida alegre y es de mala reputación. Tranquilino Sandoval dice: que María Carazo es mujer de la vida alegre y de mala reputación; que la noche del suceso estaba embriagada; que dicha señora le confesó que había dado la declaración que aparece en este asunto por compromiso, habiéndole dado el nombre y apellido del presunto reo; que Brenes es de conducta irreprochable, enemigo de lo ajeno y nunca ha sido procesado. Leonidas Aguirre dice lo mismo que el anterior testigo. Considerando: 1º Que la instrucción tiene poca base para hacer responsables á los reos, del hurto, pues la única declaración que puede estimarse como importante, y que es la de María Carazo, tiene poco valor, pues únicamente dice cuando los reos estaban rompiendo la alcancía. Por otra parte, ese testimonio fué tachado y se probó con varios testigos que la señora María Carazo estaba ebria la noche del suceso, que dió su declaración en virtud de un compromiso y que los reos no estuvieron en el punto y á la hora en que se dice fué cometido el hurto. 2º Que procede la tacha de la testigo por las razones que indica el anterior considerando y como la causa no da base, para condenar á los reos por faltas de pruebas, procede la absolución de los mismos. Por tanto, de acuerdo con los artículos 106, 472, 494, 544, 545, y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que no es imputable á los señores Aureliano Molina Valverde y Francisco Brenes Badilla el delito de hurto que se dice cometido en perjuicio de Luis Peraza Berrocal, Eudoro Scott Iglesias y Ulises Ortiz Mateo, y en consecuencia se les absuelve de toda pena y responsabilidad por el expresado delito. Se declara procedente la tacha de María Carazo, y sin lugar á ser indemnizados los reos por haber habido mérito para enjuiciarlos. Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar. De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado, el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 24 de mayo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término, cítase á los testigos Modesto Guevara, José Angel Acosta, Pedro Baltodano y Eulogio Ruiz, para que comparezcan en este despacho á declarar en causa criminal.

Juzgado del Crimen.—Santa Cruz, 29 de mayo de 1907.

CLDOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ,
Srio.

3 v 3

Cito y emplazo á Francisco Caldera Alvarez, mayor, soltero, jornalero, oriundo de Nicaragua y vecino del caserío La Comunidad de esta jurisdicción, para que se presente en esta Alcaldía dentro de diez días, contados desde la publicación de este edicto, á rendir declaración indagatoria en la causa seguida para averiguar el autor ó autores del delito de lesiones graves en la persona de José Solera Villegas.

Alcaldía de Carrillo, —Filadelfia, 28 de mayo de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

JORGE GUTIÉRREZ,
Srio.

3 v—3

Cito y emplazo á la testigo Margarita Mayorga Tenorio, cuyo actual vecindario se ignora, para que á la una de la tarde del siete de junio entrante comparezca en este despacho, á ratificar su declaración que tiene dada en la causa seguida á Aurelio Vásquez, por el delito de lesiones y amenazas de atentado en perjuicio de Santos Elizondo y Blasa Mojica.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 15 de mayo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término cito y emplazo á Víctor Salas Pacheco, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Los Angeles de esta ciudad, y del que se ignora su paradero, para que se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por estafa en perjuicio de Emeterio Méndez Barrantes.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago, 15 de mayo de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

3 v. 3

Cito y emplazo á los señores Desiderio Salinas y Alcibíades Macera ó Mazuera, de ignorado paradero, para que á la primera audiencia del veintuno de junio entrante, comparezcan á rendir sus declaraciones en la causa seguida á José Víctor Suárez Lara, por el delito de lesiones graves en perjuicio del Juez de Paz de Abangares, José Ortega Mendoza y de Ponciano Leal Vásquez.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 25 de mayo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,

Srio.

3 v—3

Cito y emplazo á los señores Moisés Cordero Híne y Jenaro Quirós Quirós, de ignorados vecindarios, para que comparezcan á ratificar sus declaraciones que tienen dadas en la causa seguida á Francisco Segura Arroyo, por el delito de abigeato en perjuicio de José González y otro; á la segunda audiencia del veinte de junio entrante.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 25 de mayo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,

3 v—3

Con diez días de término cito y emplazo á Asíslo García, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de ese término se presente en este despacho á rendir declaración indagatoria en la causa que se le sigue por atribuirsele complicidad en el delito de lesiones á José Solera Villegas.

Alcaldía de Carrillo, Filadelfia 21 de mayo de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA.

JORGE GUTIÉRREZ.

Srio.

Con quince días de término, cito y emplazo al testigo Samuel Jiménez, mayor, soltero, jornalero, para que se presente en esta oficina á ampliar su declaración en causa seguida contra Octaviano Solórzano por el delito de daños en perjuicio de la señora Adela v. de Rojas.

Alcaldía única de Liberia.—10 de mayo de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,

Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo á Macario Cordero Navarro, de veinte años de edad, soltero, agricultor, vecino del Tablón de esta ciudad y de quien se ignora su paradero, para que se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por abigeato, en perjuicio de Ciriaco Solano Chacón.

Alcaldía segunda del cantón central.—Cartago, 15 de mayo de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,

Srio.

3 v—3

Con el término de nueve días, cito y emplazo á los señores Agustín Fernández y Pedro Sandi, cuyos segundos apellidos se ignoran igualmente que sus calidades y vecindario, para que se presenten en este despacho á rendir declaración que se les pide en la causa seguida á Agustín Monge Mora por lesiones en perjuicio de Juan Durán Calderón S.

Alcaldía segunda cantón central, San José, 6 de mayo de 1907

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE

Srio.

Con doce días de término, cito y emplazo á Julio Ramírez Barrantes, vecino de San José, para que se presente en este despacho á ampliar su declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por hurto en perjuicio de don Francisco Bonilla Carranza.

Alcaldía de San Mateo, 8 de mayo de 1907.

CARLOS SOLÓRZANO S.

LEONIDAS CASTRO R.,

Srio.

3 v—3

Con el término de nueve días, cito y emplazo á Antonio Oviedo, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, para que se presente á este despacho á rendir declaración que se le pide en causa seguida á Vicente Moya, por el delito de atentado á la autoridad en perjuicio del señor Agente de Policía de San Pedro del Mojó.

Alcaldía 2ª de San José, 20 de mayo de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,

Srio.

Tipografía Nacional